

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 10. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre del C. [redacted] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/062-21/MXL, de fecha 26 de agosto de 2021, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección al C. [redacted] en [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo Integral de residuos peligrosos, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de sus actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el [redacted] practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/062-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 13 de febrero de 2023, al C. [redacted] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0552-2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII,



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que la mismas establecen:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento el **C. [REDACTED]**, **INDUSTRIAL**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el **registro como generadora de residuos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo la cantidad anual estimada de generación de residuos peligrosos, autocategorizándose mediante el formato respectivo debidamente requisitado, en el cual se enlisten los residuos peligrosos generados aceite residual, thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura (trapos, filtros del extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual o hidrocarburos (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, incluyendo la cantidad anual estimada de generación de residuos peligrosos (toneladas/año), ello con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, así como define con ello la autocategorización para establecer las obligaciones que se encuentra obligado el generador, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, según lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la citada Ley.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con el objeto de seguir una secuencia total de los residuos peligrosos que se generan en como resultado de sus actividades y definir las cantidades de cada uno de ellos en forma clara y precisa, así como llevar un control de los movimientos de los residuos peligrosos, identificándose claramente el destino final, el proceso que les dio origen y las fechas de entradas y salidas del área de almacenamiento, el **C. [REDACTED]**, deberá llevar una **bitácora de generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos que son generados** como resultado de sus actividades tales como aceite residual, thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura (trapos, filtros del extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual o hidrocarburos (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, la cual incluya la información referente al nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos,

PROFESOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

y nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, conforme lo marcan los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, el C. [REDACTED] **INDUSTRIAL**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** debidamente requisitados, para los residuos peligrosos thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura (trapos, filtros de extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual o hidrocarburos (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, correspondientes a los años 2018 a 2021, o en su caso en lo consecutivo deberá realizar las acciones y/o gestiones respectivas, para contar con los originales de los movimientos realizados con sus residuos peligrosos por la empresa de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 60 días naturales a la fecha de realización de la recolección por parte de la empresa de servicios correspondiente, por lo que de no contar con dicho documento, deberá notificar dicho caso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitiendo copia a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la notificación realizada, para que de esta forma se determinen las medidas que sean procedentes; toda vez que este sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún accidente o incidente. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 07 de marzo de 2023, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció por el C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 15 de marzo de 2023, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0075-2023, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, y por [REDACTED] señalado domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Tierra Blanca No. 2580, Ex Ejido Orizaba, municipio de Mexicali, Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/062-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021, se desprende que al momento de la visita realizada al [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El [REDACTED], no exhibe la documentación que acredite contar **con registro como generador** de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que enliste la totalidad de los siguientes residuos peligrosos tales como: aceite residual, thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura del área de cabina de pintado (trapos, filtros de extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual o hidrocarburos (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, incluyendo la categoría de generación para los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43 y 45 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA. [REDACTED] L, al momento de la visita, no exhibe la documentación que acredite la elaboración de una **bitácora de generación de los residuos peligrosos**; generados como resultado de sus actividades aceite residual, thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura del área de cabina de pintado (trapos, filtros de extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, correspondiente al periodo de **2018 a 2021**, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

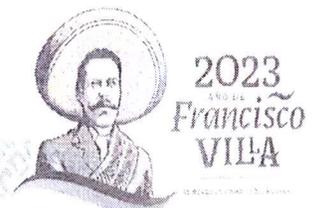
INFRACCIÓN TERCERA.- Toda vez que al momento de la inspección la empresa no demostró contar con los originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** debidamente requisitados firmados y/o sellados por el generador, transportista y destinatario; correspondientes a los años **2018 al 2021**, para los residuos peligrosos thinner residual, sólidos impregnados con solvente y pintura del área de cabina de pintado (trapos, filtros de extractor y recipientes vacíos), aceite hidráulico dieléctrico, sólidos impregnados con aceite residual (trapos, aserrín, filtros de aceite residual de las grúas, lodos de la trampa de grasas del lavado a presión), envases vacíos que contuvieron material peligroso como pintura, thinner, aceite hidráulico dieléctrico, aceite hidráulico y grasas, generados como resultado de sus actividades, ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 07 de marzo de 2023, en correlación al escrito de fecha 08 de septiembre de 2021, compareció el [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento [REDACTED] uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 2, 13 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

En cuanto a la irregularidad **primera** descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a las **medida correctiva primera** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0352-22, de fecha 02 de diciembre de 2022, esta Autoridad determina el cumplimiento, en virtud de la presentación del formato SEMARNAT-07-17, registro de generadores de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 07 de agosto de 2021, en que se registro como generador de

[Handwritten signature]



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

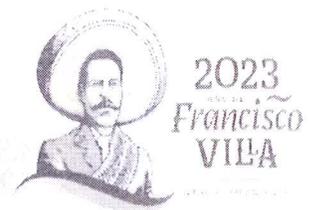
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

residuos peligrosos, bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 3.200000, enlistando en Anexo 16.4 las siguientes corrientes residuales: aceite residual y mezcla de sólidos impregnados con hidrocarburos; así como copia cotejada con su original de constancia de recepción con número de bitácora 02/HR-0401/12/21, despachada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 08 de diciembre de 2021, a nombre del C. ERNESTO BRETON ARREDONDO, con número de Registro Ambiental BEAE600624H16, anexando copia cotejada de formatos SEMARNAT-07-31, (modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de generadores de residuos peligrosos), en que actualizó su registró como generador de residuos peligrosos, bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 8.780000, derivado de la incorporación de residuos generados, enlistando en Anexo 16.4 los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros contaminados con aceite o diésel, lodos aceitosos, tibores vacíos que contuvieron material peligroso, cubetas vacías que contuvieron material peligroso, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, solvente residual y pintura caduca; no obstante a lo anterior dicha actualización de registro de generación es de fecha posterior a la verificación, el cual al momento de la inspección no incluía la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades; por lo cual no lo exime de responsabilidad, motivo por el cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. Siendo pertinente indicarle, que el cumplimiento de la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, haciendo hincapié, que esta Autoridad promueve el respeto al medio ambiente, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 4o., Constitucional; considerando la calidad y orden de su crecimiento. De ahí que se busca no solo implementar, sino cuidar la vida de los habitantes de la República Mexicana en su entorno con un medio ambiente sano.

Mediante la copia cotejada con su original de bitácoras de generación para los residuos peligrosos aceite residual, sólidos contaminados con hidrocarburos (trapos, aserrín y filtros de aceite), lodos residuales, envases vacíos que contuvieron material peligroso (pintura, thinner, aceite y grasa), sólidos impregnados con solventes y pintura (trapos, filtros de extractor y recipientes vacíos, correspondientes del periodo 2020 y 2021), la empresa inspeccionada **subsana parcialmente la infracción segunda anteriormente citada, en correlación a la medida correctiva segunda** señalada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que no presenta las correspondientes a los años **2018 y 2019**; únicamente para el residuo aceite residual, **los cuales debe conservar por cinco años**; al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado que su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, **debe estar accesible en todo momento para registro y consulta** de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, ello en los términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la citada Ley.

Lo anterior queda totalmente claro si invocamos, el artículo 71 fracción I y 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que literalmente dice:

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

Fracción I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior, se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

ARTÍCULO 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;
- II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;
- III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y
- IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.

En lo concerniente, a la **infracción tercera**, en relación a la **medida correctiva tercera** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento citado, mediante la presentación de las copias cotejadas con su original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos SEMARNAT-07-009 número 14356, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia líquida residual potencialmente peligrosa para el medio ambiente (aceite residual), con fecha de recepción y destinatario 15 de febrero de 2020; número 15469, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia líquida residual potencialmente peligrosa para el medio ambiente (aceite residual) con fecha de recepción y destinatario 07 de septiembre de 2020; número 16834, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia líquida residual potencialmente peligrosa para el medio ambiente (aceite residual) con fecha de recepción y destinatario 05 de agosto de 2021; número 16950, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia sólida residual potencialmente peligrosa para el medio ambiente un 3077, con fecha de recepción y destinatario 30 de agosto de 2021; número 16971, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia sólida residual potencialmente peligrosa para el medio ambiente un 3077, con fecha de recepción y destinatario 30 de agosto de 2021; número 16953, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente (aceite residual), con fecha de recepción y destinatario 06 de septiembre de 2021; número 563, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sólidos impregnados con aceite, lodos aceitosos, cubetas vacías que contuvieron material peligroso y pintura caduca, con fecha de recepción y destinatario 28 de octubre de 2021; número 564, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para aceite residual, con fecha de recepción y



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

destinatario 28 de octubre de 2021 y número 589, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para sólidos impregnados con aceite y contenedores vacíos que contuvieron material peligroso, con fecha de recepción y destinatario 26 de noviembre de 2021; demuestra la disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades correspondientes a los años 2020 y 2021; sin embargo no presenta los correspondientes a **los años 2018 y 2019**; presentando únicamente para aceite residual, los cuales conforme a sus obligaciones ambientales como generador como se mencionó anteriormente debe conservar por cinco años; **por lo que cumple parcialmente**; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin soslayar que de conformidad a lo establecido en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el grado de cumplimiento de las infracciones que hubiere incurrido al momento de la inspección, se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Cabe señalar que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- [REDACTED]

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado [REDACTED]

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984 [REDACTED]

[REDACTED] - Secretario: Lic. Francisco de [REDACTED] septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

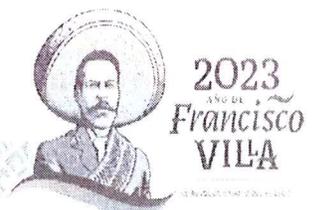
IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 45, 46 fracción VII, 71 fracción I, 75, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el [REDACTED] no contó previamente con el registro debidamente actualizado como generador de residuos peligrosos incluyendo la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificar adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón; además tampoco contó previamente con la bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, para llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; debido que es importante contar con un parámetro estadístico en el cual se establezcan en que meses del año genera más residuos peligrosos, para que a su vez aplique las políticas preventivas ambientales que juzgue convenientes además llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; aunado que al momento de la inspección no proporcionó el manejo y/o disposición adecuada a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por dicha



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

Secretaría; haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite afirmar que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0352-2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo integral adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante el correcto manejo y disposición final de residuos peligrosos, implementación de su registro y bitácora de generación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social.



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

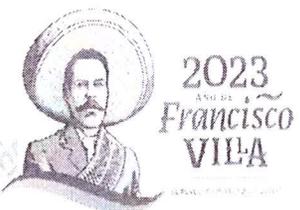
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0352-2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/062-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: documento denominado "Posición Financiera, Balance General al 31/Dic/2022", de fecha 03 de marzo de 2023, así como constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual señala que la actividad económica reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo, fabricación de otra maquinaria para la industria en general, fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmecánica y alquiler de oficinas y locales comerciales; con régimen nacional; asimismo en cuya foja dos de la referida acta de inspección se asentó que cuenta con 12 empleados, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, el cual es de su propiedad en una superficie de 1300 metros cuadrados, contando con maquinaria y equipo de apoyo para sus actividades consistiendo en: herramienta mecánica de mano, grúa viajera, máquina de ensamblado de mangueras hidráulicas, 01 compresor, soldadora de rollo, soldadora de electrodos y máquina de lavado a presión. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica atenuada, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al **C. ERNESTO BRETON ARREDONDO**,

con una multa total de \$20,748.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que el establecimiento inspeccionado, si bien es cierto conforme a constancia obrante en el expediente presentó formato SEMARNAT-07-017 de registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, en el que enlista aceite residual y mezcla de sólidos impregnados con hidrocarburos de fecha de recepción 07 de agosto de 2021; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo no se encontraba debidamente implementado para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, dando cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante constancia de recepción con número de bitácora 02/HR-0401/12/21, con fecha de despachado 08 de diciembre de 2021, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental BEAE600624H16, a nombre del C. ERNESTO BRETON ARREDONDO, así como copia cotejada de formatos SEMARNAT-07-31, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de generadores



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 08 de diciembre de 2021, en que se actualizó su registro como generador de residuos peligrosos, bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 8.780000, derivado de la incorporación de residuos generados, enlistando en Anexo 16.4 los siguientes residuos peligrosos: aceite residual, sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros contaminados con aceite o diésel, lodos aceitosos, tибos vacíos que contuvieron material peligroso, cubetas vacías que contuvieron material peligroso, recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, solvente residual y pintura caduca, por lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

50 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez al momento de la visita de inspección no demostró implementar adecuadamente la bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; la cual debe tener accesible en cualquier momento; sin soslayar que durante la secuela procedimental demostró haber implementado las bitácoras de generación correspondientes al periodo 2020 y 2021, sin embargo no presentó las correspondientes a los años 2018 y 2019, únicamente exhibiendo en este periodo para el residuo aceite residual, las cuales debe conservar por cinco años; al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; motivo por el cual no se exime de responsabilidad; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho que, si bien es cierto, durante la secuela procedimental, demostró proporcionar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2020 y 2021 para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, no obstante no presentó las correspondientes a los años 2018 y 2019, únicamente exhibiendo en este periodo para el residuo aceite residual, los cuales debe conservar por cinco años; ello de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual tampoco lo exime de responsabilidad contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 79, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/062-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 45, 46 fracción VII, 71 fracción I, 75, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en los artículos 160, 171 fracción I y 173 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

relación al 101, 107 y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar al C. [REDACTED], con una multa total de \$20,748.00 PESOS M.N. (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo, se le apercibe al C. [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

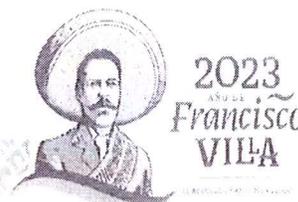
CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



- Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco**
- Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.**
- Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.**

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar **CALCULAR EL PAGO**.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

SEXTO.- Asimismo es procedente por parte del inspeccionado la Solicitud de Conmutación prevista en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo, 173 parte In fine de la ley citada, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00055-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0014/2023.MX.

estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en avenida Tierra Blanca No. 2580, Ex Ejido Orizaba, C.P. 21160, municipio de Mexicali, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
DAYS/JALM/mlfch.




PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA